V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China

(2022/C 35/03)

La Comisión Europea («la Comisión») ha decidido, por iniciativa propia, iniciar una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China («China»), de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ([1]) («el Reglamento de base»). El alcance de la reconsideración provisional parcial se limita al examen del dumping por lo que respecta a dos productores exportadores chinos del Grupo Meihua: Tongliao Meihua Bio-Tech Co., Ltd y Hebei Meihua MSG Group Co, Ltd (código TARIC adicional A883).

1. Producto objeto de reconsideración

El producto objeto de la presente reconsideración es el glutamato monosódico, clasificado actualmente en el código NC ex 2922 42 00 (código TARIC 2922 42 00 10).

2. Medidas en vigor

La medida actualmente en vigor es un derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/633 de la Comisión ([2]) («las medidas en vigor») y ampliado, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1427 de la Comisión ([3]), a las importaciones de glutamato monosódico mezclado o en solución, que contenga un 50 % o más de glutamato monosódico en peso seco, originario de China.

3. Motivos para la reconsideración

Hay pruebas suficientes de que han cambiado las circunstancias sobre cuya base se impusieron las medidas vigentes a dos empresas del Grupo Meihua (Tongliao Meihua Bio-Tech Co., Ltd y Hebei Meihua MSG Group Co., Ltd), y de que estos cambios son de carácter duradero.

En enero de 2019, Tongliao Meihua Bio-Tech Co. Ltd cambió su nombre por Tongliao Meihua Biological Sci-Tech Co. Ltd. y pidió que este cambio se reflejara para la aplicación de las medidas vigentes. Sin embargo, la documentación facilitada muestra que el Grupo Meihua se ha sometido a una reorganización considerable. Dados los cambios significativos, que se han puesto de manifiesto en el contexto de la solicitud de cambio de nombre, se considera que el margen de dumping establecido para las entidades originales podría dejar de ser pertinente para los productores exportadores del Grupo Meihua.

([1]) DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/633 de la Comisión, de 14 de abril de 2021, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China y de Indonesia, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 132 de 19.4.2021, p. 63).

([3]) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1427 de la Comisión, de 12 de octubre de 2020, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/83 sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China a las importaciones de glutamato monosódico mezclado o en solución originario de la República Popular China (DO L 336 de 13.10.2020, p. 1).

La Comisión considera que, debido a la existencia de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), del Reglamento de base, no es adecuado utilizar los precios y costes internos de China.

Para fundamentar las alegaciones de distorsiones significativas, la Comisión se basa en las conclusiones de los considerandos 46 a 107 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/633 de la Comisión, de 14 de abril de 2021.

A la luz de la información disponible, la Comisión considera que hay elementos de prueba suficientes, con arreglo al artículo 5, apartado 9, del Reglamento de base, que apuntan a que, debido a la existencia de distorsiones significativas que afectan a los precios y los costes, es inadecuado utilizar los precios y los costes internos de China, lo cual justifica el inicio de una investigación con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base.

4. **Procedimiento**

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que existen pruebas suficientes para el inicio de una reconsideración provisional parcial limitada a las medidas antidumping aplicables a Tongliao Meihua Bio-Tech Co., Ltd y Hebei Meihua MSG Group Co., la Comisión inicia una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base. El objetivo de la reconsideración es establecer el tipo de dumping para los productores exportadores del Grupo Meihua.

La Comisión también señala a la atención de las partes que, a raíz de la pandemia de COVID-19, se publicó una Comunicación ([4]) sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones, que puede ser de aplicación al presente procedimiento.

4.1. ***Período de investigación de la reconsideración***

La investigación abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 («el período de investigación de la reconsideración»).

4.2. ***Cuestionarios***

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores del Grupo Meihua. Salvo disposición en contrario, se pide a los productores exportadores del Grupo Meihua que presenten un cuestionario debidamente cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

En el expediente a disposición de las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio (https://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2573) figuran copias de los cuestionarios.

Se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten la información oportuna y aporten pruebas justificativas con respecto a la aplicación del artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base, en las condiciones establecidas en el presente anuncio. Salvo disposición en contrario, la información y las pruebas justificativas deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, letra e), del Reglamento de base, tras el inicio, la Comisión informará con prontitud a las partes en la investigación sobre las fuentes pertinentes que tenga previsto utilizar para determinar el valor normal en China con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, de dicho Reglamento, mediante una nota en el expediente para inspección por las partes interesadas. La nota cubrirá todas las fuentes, incluida la selección de un tercer país representativo apropiado cuando proceda. Las partes en la investigación dispondrán de un plazo de diez días para formular observaciones a partir de la fecha en la que esa nota se añada al expediente.

De acuerdo con la información de que dispone la Comisión, un posible tercer país representativo de China, en este caso, es Tailandia. Con el fin de seleccionar finalmente el tercer país representativo apropiado, la Comisión examinará si existen países con un nivel de desarrollo económico similar al de China en los que haya producción y ventas del producto objeto de reconsideración y en los que puedan recogerse con facilidad los datos pertinentes. Cuando haya más de un país de estas características, se dará preferencia, en su caso, a los países con un nivel adecuado de protección social y medioambiental.

([4]) Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones (DO C 86 de 16.3.2020, p. 6).

Con respecto a las fuentes pertinentes, la Comisión invita a todos los productores exportadores del Grupo Meihua en China a que presenten la información solicitada en el anexo del presente anuncio en un plazo de quince días a partir de su fecha de publicación.

Por otra parte, toda información fáctica facilitada para valorar los costes y los precios con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base debe presentarse en el plazo de 65 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Esta información fáctica debe extraerse exclusivamente de fuentes accesibles al público.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación sobre las presuntas distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), del Reglamento de base, la Comisión enviará también un cuestionario al Gobierno de China.

4.3. ***Observaciones por escrito***

Se invita a todas las partes interesadas a exponer sus puntos de vista, presentar la información oportuna y aportar pruebas justificativas con respecto a la oportunidad de cambiar la forma de las medidas. Salvo disposición en contrario, la información y las pruebas justificativas deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de veinte días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4.4. ***Partes interesadas***

Para participar en la investigación, las partes interesadas, tales como productores exportadores, productores de la Unión, importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y sus asociaciones representativas, así como sindicatos y organizaciones representativas de los consumidores, han de demostrar primero que existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración.

La consideración de parte interesada se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.

Se accederá al expediente disponible para inspección por las partes interesadas a través de TRON.tdi, en la dirección siguiente: https://webgate.ec.europa.eu/tron/TDI. Para acceder, deben seguirse las instrucciones que figuran en esa página.

4.5. ***Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión***

Todas las partes interesadas podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión.

Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, especificar los motivos de la solicitud e incluir un resumen de los aspectos que la parte interesada desee tratar durante la audiencia. La audiencia se limitará a las cuestiones que hayan expuesto previamente por escrito las partes interesadas.

Durante la fase de las conclusiones definitivas, deberá presentarse una solicitud en los tres días siguientes a la fecha de la divulgación final, y la audiencia normalmente tendrá lugar durante el período concedido para formular observaciones sobre dicha divulgación. Si hay una divulgación final complementaria, deberá presentarse una solicitud inmediatamente después de recibirse dicho documento, y la audiencia normalmente tendrá lugar durante el período destinado a formular observaciones sobre esta divulgación.

El calendario señalado se entiende sin perjuicio del derecho de los servicios de la Comisión a aceptar audiencias fuera de él en casos debidamente justificados y del derecho de la Comisión a denegar audiencias en casos debidamente justificados. Cuando los servicios de la Comisión denieguen una solicitud de audiencia, se informará a la parte afectada de los motivos.

En principio, las audiencias no se utilizarán para presentar información fáctica que todavía no figure en el expediente. No obstante, en interés de una buena administración, y para permitir a los servicios de la Comisión avanzar en la investigación, podrá indicarse a las partes interesadas que aporten nueva información fáctica después de una audiencia.

4.6. ***Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia***

La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice a la Comisión, de forma explícita, a lo siguiente: utilizar la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial, y b) facilitar la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Sensitive» ([5]) (información confidencial). Se invita a las partes que presenten información en el curso de la presente investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, las partes interesadas que faciliten información «Sensitive» (confidencial) están obligadas a suministrar resúmenes no confidenciales de dicha información con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Esos resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial.

Si una parte que facilite información confidencial no justifica suficientemente la solicitud de trato confidencial, o si no proporciona un resumen de esa información que no sea confidencial en el formato y con la calidad exigidos, la Comisión podrá no tener en cuenta dicha información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes a través de TRON.tdi (https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI), incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos, que se recoge en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf. Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a remitir exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada mediante TRON.tdi o por correo electrónico, las partes interesadas deberán consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección G
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: TRADE-R757-MSG@ec.europa.eu

5. **Calendario de la investigación**

La investigación se concluirá normalmente en un plazo de doce meses y, en cualquier caso, en un plazo máximo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento antidumping de base.

6. **Posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes**

Con el fin de garantizar los derechos de defensa, las partes interesadas deben tener la posibilidad de formular observaciones sobre la información que presenten otras partes interesadas. Al hacerlo, las partes interesadas solo podrán abordar los asuntos planteados en la información presentada por esas otras partes interesadas, sin plantear nuevas cuestiones.

Salvo disposición en contrario, las observaciones sobre la información facilitada por otras partes interesadas en respuesta a la divulgación de las conclusiones definitivas deberán presentarse en un plazo de tres días a partir de la fecha límite para presentar observaciones sobre las conclusiones definitivas. Salvo disposición en contrario, si hubiera una divulgación final complementaria, las observaciones sobre la información facilitada por otras partes interesadas en respuesta a dicha divulgación deberán formularse en el plazo de un día a partir de la fecha límite para realizar tales observaciones.

Con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos obligatorios, la Comisión no aceptará ninguna información que aporten las partes interesadas pasado el plazo para la presentación de observaciones sobre la divulgación final.

([5]) Un documento con la indicación «Sensitive» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Se trata de un documento que también está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

7. **Prórroga de los plazos especificados en el presente anuncio**

Solo deberán solicitarse prórrogas de los plazos establecidos en el presente anuncio en circunstancias excepcionales, y únicamente se concederán si están debidamente justificadas con motivos válidos.

En cualquier caso, las prórrogas del plazo para responder a los cuestionarios se limitarán normalmente a tres días y, por regla general, no excederán de siete.

En cuanto a los plazos para la presentación de otra información especificada en el anuncio de inicio, las prórrogas se limitarán a tres días, salvo que se demuestre la existencia de circunstancias excepcionales.

8. **Falta de cooperación**

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no facilite dicha información en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá hacerse caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella de lo que habría sido de haber cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por vía telemática no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esta forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte debe ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

9. **Consejero auditor**

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. El consejero auditor examinará las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

El consejero auditor puede celebrar audiencias con las partes interesadas y mediar entre ellas y los servicios de la Comisión para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas. Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes. Estas audiencias solo deben celebrarse si los asuntos en cuestión no se han resuelto a su debido tiempo con los servicios de la Comisión.

Se invita a las partes interesadas a respetar los plazos establecidos en el punto 4.4 del presente anuncio también en lo que respecta a las intervenciones, incluidas las audiencias, del consejero auditor. Toda solicitud deberá presentarse en los plazos previstos y con prontitud, a fin de no interferir en el desarrollo correcto de los procedimientos. Para ello, las partes interesadas deberán solicitar la intervención del consejero auditor lo antes posible una vez que haya surgido el motivo que justifique su intervención. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes de intervención, la naturaleza de las cuestiones planteadas y la incidencia de esas cuestiones en los derechos de defensa, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, que se encuentran en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/.

10. **Tratamiento de datos personales**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ([6]).

En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: http://trade.ec.europa.eu/doclib/html/157639.htm.

([6]) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

ANEXO

☐	Versión confidencial ([1])
☐	Versión para inspección por las partes interesadas
(Márquese la casilla correspondiente)	

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE GLUTAMATO MONOSÓDICO ORIGINARIO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LOS INSUMOS UTILIZADOS POR LOS PRODUCTORES EXPORTADORES DEL GRUPO MEIHUA

La finalidad de este formulario es ayudar a los productores exportadores del Grupo Meihua a responder a la solicitud de información sobre insumos hecha en el punto 4.2.1 del anuncio de inicio.

Tanto la versión confidencial como la versión para inspección por las partes interesadas deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

La información solicitada debe enviarse a la Comisión a la dirección especificada en el anuncio de inicio en el plazo de diez días a partir de la fecha de esta nota del expediente.

1. **IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO**

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Razón social	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

2. **INFORMACIÓN SOBRE LOS INSUMOS UTILIZADOS POR SU EMPRESA Y LAS EMPRESAS VINCULADAS**

Facilite una breve descripción del proceso de producción del producto objeto de reconsideración.

Enumere todos los materiales (materias primas y transformadas) y la energía utilizados en la producción del producto objeto de reconsideración, así como los subproductos y residuos que se venden o se (re)introducen en el proceso de producción del producto objeto de reconsideración. Cuando proceda, facilite el código de clasificación del Sistema Armonizado (SA) ([2]) correspondiente a cada uno de los artículos incluidos en los dos cuadros. Cumplimente un anexo independiente para cada una de las empresas vinculadas que producen el producto objeto de reconsideración en caso de que el proceso de producción sea diferente. Las empresas vinculadas que estén relacionadas con la fabricación de insumos ascendentes utilizados en la producción del producto objeto de reconsideración también deberán completar un anexo independiente y señalar los insumos suministrados.

([1]) El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21) y el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

([2]) El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado normalmente «Sistema Armonizado» o simplemente «SA», es una nomenclatura internacional de productos polivalente desarrollada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Materias primas / energía	Código SA
(Añada filas adicionales si es necesario)	

Subproductos y residuos	Código SA
(Añada filas adicionales si es necesario)	

La empresa declara, según su leal saber y entender, que la información que figura más arriba es exacta.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha